

Constancia Secretarial: Popayán, 15 de enero de 2024. Al despacho del señor Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2022-00711-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada: JOSÉ MANUEL ALEGRÍA CERÓN

Interlocutorio N° 13

REFERENCIA: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderada judicial, incoó demanda ejecutiva singular, frente a JOSÉ MANUEL ALEGRÍA CERÓN, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 05 de diciembre de 2022, de la siguiente manera:

“(...) PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado; JOSE MANUEL ALEGRIA CERON, y a favor de la parte demandante; BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes sumas de dinero: Por el Pagaré sin número que ampara la obligación N°. 5720004850 1. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$49.174.056) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré sin número que ampara la obligación N°. 5720004850.1. Por la suma de DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/TE (\$ 2.031.760), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 18 de agosto de 2022 y 23 de noviembre de 2022.1. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital adeudado a que se refiere el numeral primero desde el día 24 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.”

Se tiene que el señor JOSÉ MANUEL ALEGRÍA CERÓN, fue notificado personalmente, según lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Se procede a revisar la notificación y se encuentra que la misma incluía

adjuntos los documentos pertinentes, a saber, el auto No. 2797 que libra mandamiento de pago y el escrito de demanda, con sus anexos. Asimismo, en la certificación se constata el envío de la documentación a la dirección de correo electrónico: "JMACARQUITECTURA@GMAIL.COM" misma dirección que se afirma en el apartado de notificaciones del escrito de demanda y queda constancia del envío y entrega por parte del correo certificado.

Habiéndose verificado el proceso, se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza. Además, al proceso no se ha aportado ningún documento que permita al despacho concluir que el presente asunto está siendo dirimido bajo la connivencia de los extremos procesales.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré sin número que ampara la obligación N°. 5720004850, en medio digital. documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

El control de legalidad según el artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, que, salvo nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta irregularidades que puedan configurar nulidad y que deba sanearse antes de proferir la orden compulsiva correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado, en contra de JOSE MANUEL ALEGRIA CERON, en la forma dispuesta en auto No. 2797 que libró mandamiento de pago adiado el día 05 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLON

NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.966.962).

TERCERO: ORDENAR el REMATE Y EL AVALÚO de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

S.C.